

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C.

21 ENE 2023

Proceso N° 2019-00102

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el apoderado judicial del señor Sergio Alexander Venegas Herrera, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por considerar, en apretada síntesis, que la orden de apremio no ha sido notificada en debida forma, ya que no se debía ordenar el emplazamiento, pues la parte actora conocía que la dirección de domicilio de la pasiva era Carrera 9 No. 117 – 29 apto 103, siendo erróneo lo contenido en la certificación expedida por la empresa de correo.

I. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Las causales de nulidad están sometidas a los principios “ (...) de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la Ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”.¹

Por lo tanto, sólo puede declararse cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la Ley, la petición fue oportuna, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 134 del Estatuto Procesal vigente.

2. Respecto a la causal de nulidad invocada, la establecido en el art. 133-8 del ibídem regula:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

¹ CSJ Civil. 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. A. Solarte.

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Así pues, las normas procesales establecen la manera como deben realizarse las diferentes notificaciones, dando especial importancia al Auto de apertura del proceso, razón por la cual se previó por parte del legislador, que dichas providencias se notificaran personalmente.

3. Visualizando el expediente se desprende que la parte actora remitió al señor Sergio Alexander Sierra Herrera, citatorio regulado en el art. 291 *Ibídem*, a la dirección indicada en el libelo de la demanda, esta es Carrera 9 A # 117 A-29 apto 103, aportando al proceso copia de la constancia expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., en la cual, indica que el 9 de julio de 2019 estuvo visitando la dirección indicada, constatando que la *“persona no reside o no labora en ella – no lo conocen”* (fl. 66, c.1).

Actuación que, de manera primogénita, podría señalarse estar surtida de veracidad y de conformidad con los presupuestos de la norma en cita, pues se regula *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Así las cosas, una vez verificado por parte del Despacho, la notificación a la dirección informada y la constancia negativa emitida por la empresa de correo, se procedió a continuar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, se allega por parte de la incidentada, documentación (recibos de pago de la administración – acuerdo de pago con el acueducto), en donde consta que la dirección del Edificio Mónica PH es Carrera 9 # 117 A 2 29 apto 103, y la cual señala ser, el lugar donde recibe las correspondientes notificaciones personales; domicilio, que era efectivamente conocido por la parte actora, ya que basta con visualizar la dirección inscrita en el certificado de tradición del inmueble objeto de censura que señala, la dirección aquí indicada.

4. De allí, que resulte incuestionable, como se demostró en el proceso, que la parte actora indicó de manera equivocada el lugar donde podía recibir notificaciones el demandado. En consecuencia, el Despacho resolverá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de octubre de 2019, inclusive, sólo en lo que respecta a la notificación e intervención del demandado SERGIO ALEXANDER SIERRA HERRERA, por lo expuesto, y por no presentarse saneamiento de la causal invocada, dado que no existe actuación alguna del beneficiado, con anterioridad a la solicitud aquí presentada.

24

5. Con todo, se entenderá que el incidentante se notificó del auto admisorio a partir de la solicitud de nulidad. Lo anterior según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

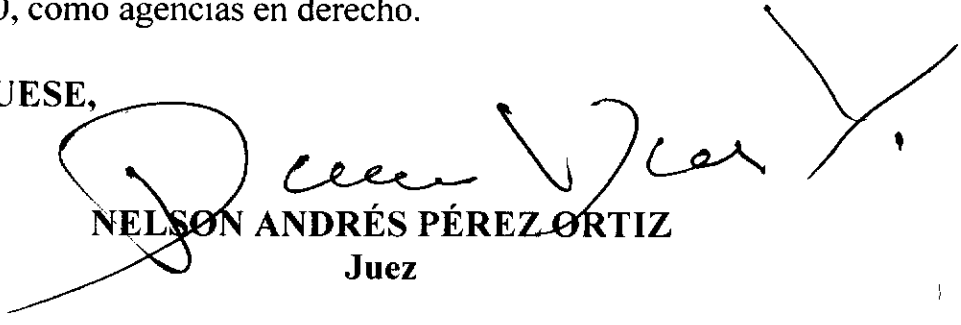
II. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 4 de octubre de 2019, inclusive, sólo en lo que respecta a la notificación e intervención del demandado SERGIO ALEXANDER SIERRA HERRERA, teniendo para el efecto, lo dispuesto en el inciso segundo del art. 13 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., decisión contenida en Auto emitido simultáneamente a esta determinación, obrante en cuaderno principal.

TERCERO. Condenar en costas a la parte incidentada. Señálese la suma de \$300.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 003 Fecha 30 ENE 2023

Secretario(a)

